

## **SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Atilano Ramírez Pérez.

**Abogados:** Dr. Manuel Rafael García Lizardo y Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Atilano Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23497 serie 18, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de octubre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo por sí y por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Fabio Fiallo Cáceres, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el señor Constantino Ramírez Montero se querelló contra Atilano Ramírez Jerez, imputándolo de violación al artículo 405 del Código Penal, por lo cual fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 10 de abril de 1986; b) que del recurso de alzada incoado por el prevenido Atilano Ramírez Pérez, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el

28 de octubre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, el 21 de abril de 1986, actuando a nombre y representación del nombrado Atilano Ramírez Pérez, contra la sentencia del 10 de abril de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara al nombrado Atilano Ramírez Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 23497, serie 18, residente en la calle Segunda, Edif. 19, Apto. 4, Ens. Ramón Matías Mella, ciudad, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal en perjuicio del señor Constantino Ramírez Montero, en consecuencia: se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se acoge por ser regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Constantino Ramírez Montero, a través de sus abogados Dres. Víctor Manuel Mangual, Carlita Cornielle Pérez y Sucre Pérez Ramírez, en contra del señor Atilano Ramírez Pérez, por su hecho personal y persona civilmente responsable por haberse hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se da acta a los abogados de la parte civil constituida del depósito en el expediente de documentos que comprueban que Constantino Ramírez Montero es propietario del solar No. 12 de la manzana 32-97-99 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santo Domingo, Distrito Nacional, el 13 de julio de 1982, y que el prevenido Atilano Ramírez Pérez, quien ante dicho propietario y la señora Luz Mercedes Zaya alegaba derecho de propiedad por acto No. 491/82, del 23 de agosto de 1982, del ministerial Menandro Isidro Núñez, desistió pura y simplemente de la demanda anterior en reparación de daños y perjuicios, y devolución de dinero, y declaratoria de nulidad de acto de venta y que no obstante por su propia actuación demandó y obtuvo sentencia el 4 de febrero de 1983, de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró vencida la cláusula de venta con pacto de retroventa, del 25 de mayo de 1981, y le declaró esta vez propietario de la mejora objeto del contrato y se ordenaba el desalojo contra cualquier persona física o moral que habite la casa al momento de la ejecución, por tanto, si dicha sentencia sirvió de base para el desalojo intentado el 31 de junio de 1963, y acto auténtico de esa misma fecha ante el Dr. Rafael L. Guerrero Fernández, Notario Público donde se reconocía lo contrario y se convenía compra por el propietario actual ante el demandante que había desistido anteriormente, se emplearon manejos fraudulentos, calidades supuestas, créditos imaginarios y poderes inexistentes, que comprometen la responsabilidad civil del demandado en responsabilidad civil, señor Atilano Ramírez Pérez, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por tanto, se acogen las conclusiones del fondo de la parte civil constituida, señor Constantino Ramírez Montero y se condena al señor Atilano Ramírez Pérez, en sus calidades antes expresadas al pago de lo siguiente: a) Al pago a Constantino Ramírez Montero de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos a consecuencia de los hechos delictuosos en su contra; b) al pago a favor de Constantino Ramírez Montero de los intereses legales que generen la suma principal precedentemente indicada a título de indemnización suplementaria computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; c) Al pago de las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual, Carlita Cornielle Pérez y Sucre Pérez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado

en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara que en caso de insolvencia de parte del prevenido señor Atilano Ramírez Pérez para el pago de las multas y de las indemnizaciones civiles que constan en la presente sentencia, sean estas sumas compensadas con prisión correccional a razón un (1) día por cada peso dejado de pagar sin que la duración sobrepase de los dos (2) años por aplicación del artículo 40 del Código Penal, y el Decreto 2435 del 7 de mayo de 1886, respectivamente, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Atilano Ramírez Pérez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Atilano Ramírez Pérez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual, Carlita Cornielle Pérez y Sucre Pérez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que el recurrente Atilano Ramírez Pérez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que ha quedado establecido que Atilano Ramírez estafó a Constantino Ramírez Montero, toda vez que el procesado se propuso ejecutar una sentencia dictada contra Luz Mercedes Zayas y al oponerse Constantino Ramírez a la referida ejecución por improcedente, el alguacil actuante, que no era el comisionado mediante fallo para realizar ese desalojo, le dijo que él podía llegar a un arreglo con Atilano Ramírez, no obstante que en fecha 29 de enero de 1982 pagó el hoy querellante Constantino Ramírez Montero Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00) por concepto de pago total y definitivo de la parte del inmueble de que se trata y en consecuencia ya no tenía calidad legal Atilano Ramírez para desalojar a Constantino Ramírez, como lo hizo, ni pretender llegar a arreglos con éste, en el que se exigía sumas de dinero sin causa legal para ello@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal, el cual está sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al condenarlo al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, esta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Atilano Ramírez Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Atilano Ramírez Pérez en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor

José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)